



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se allega escrito por parte de la ejecutante en el cual aporta citación de que conforme a la ley 2213 de 2022, por lo anterior se incorporara para que obre y conste, Igualmente se observa que el apoderado de la parte demandada contesto la demanda dentro del término concedido en la cual propone excepciones, por lo anterior, se le correrá traslado a las mismas, a si mismo se le reconocerá personería para actuar al Dr. Julio Cesar Revelo Herrera.

A su vez el apoderado de la parte pasiva, presenta escrito en el cual requiere se ordene a las autoridades competentes Policía y Migración para tal efecto, levantar la medida de restricción de salida del país como también ordenar retirar los reportes de las Centrales de Riesgo Data crédito y Cifín, toda vez, que no se le ha probado que “ha incurrido en mora” de pagar la cuota alimentaria, igualmente indica que la medida cautelar garantiza de lejos el pago de la obligación perseguida como quiera el bien inmueble embargado tiene un valor comercial de cuatrocientos millones de pesos y la deuda perseguida no supera el monto del valor comercial del bien.

Frente a la petición anterior, se le indica al togado que el Código de la infancia y adolescencia en su artículo 129 menciona: ...”Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo...”

Por lo anterior, se le indica a la parte interesada que la anterior norma no obliga o señala que deberá probarse la mora de los alimentos adeudados, toda vez, que con el solo hecho de que la parte afectada, en este caso los beneficiarios menores mediante el representante legal señalen el incumplimiento de lo adeudado, este Juzgador tiene el deber de dar aviso a las entidades pertinentes que indique la norma, por ser mandato legal e imperativo.

Ahora, frente a la medida de embargo que se decretó por este despacho, se le indica al togado que dicha medida no supe los alimentos del menor de edad durante la ausencia del demandado, y no materializa las cuotas mensuales adeudadas en favor de los menores beneficiarios, pues dicha medida solo se decretó en garantía de las pretensiones invocadas.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de levantar dichas medidas requeridas, ya que la norma es clara y precisa al indicar en su inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia que ...” *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes*”.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren, conste y surtan el efecto pertinente, los escritos presentados por la parte ejecutante y ejecutada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de fondo propuesta por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 del CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR REVELO HERRERA abogado titulado, identificada con la CC N° 94.457.101 y portador de la TP N° 154.929 del CSJ., para actuar como apoderado judicial del demandado, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas al interior del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose W. Salazar Cobo', written in a cursive style.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
Juez